



**EXPEDIENTE N°** : 1729-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA TERESA DE JESÚS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATAURA, PROVINCIA DE JAUJA DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
RESIDUOS SÓLIDOS  
ARCHIVO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Santa Teresa de Jesús S.A.C. al haberse acreditado que:*

- (i) *No presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.*

Lima, 8 de febrero de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Santa Teresa de Jesús S.A.C. (en adelante, EESS Santa Teresa) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Carretera Central Km. 83, distrito de Ataura, provincia de Jauja, departamento de Junín (en adelante, el grifo).
2. El 20 de junio del 2014, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OD Junín) realizó una visita de supervisión regular a el grifo de titularidad de EESS Santa Teresa con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup>(en adelante, Actas de Supervisión), el Informe N° 025-2014-OEFA/OD JUNIN-HID<sup>3</sup>(en adelante, Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio N° 074-2016-OEFA/OD JUNIN<sup>4</sup>(en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Junín y contienen el



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20510917449.

<sup>2</sup> Páginas 27 al 29 del Informe de Supervisión N° 025-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 2 al 12 del Informe N° 025-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 2 al 10 del Expediente.





análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por EESS Santa Teresa.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1669-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de octubre del 2016<sup>5</sup> y notificada el 18 de octubre del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EESS Santa Teresa, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indica a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la infracción y eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Santa Teresa de Jesús no habría realizado los monitoreos de aire y ruido correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>7</sup> .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>8</sup> .	Hasta 30 UIT
2	Santa Teresa de Jesús no habría realizado el monitoreo de aire y ruido correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>9</sup> .	De 5 a 25 UIT

<sup>5</sup> Folios 12 al 25 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>7</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	<b>Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>			
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>9</sup> **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria





		concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.		
3	Santa Teresa de Jesús no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. <sup>10</sup>	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>11</sup> .	Hasta 5 UIT

2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 5 a 500 UIT

10

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 48.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 37.-** Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:

37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley". (...)

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 115°.-** El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA".

11

**Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.**

Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM	Hasta 5 UIT	





4	Santa Teresa de Jesús no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <sup>12</sup>	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. <sup>13</sup>	Hasta 5 UIT
5	Santa Teresa de Jesús habría realizado actividades no previstas en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <sup>14</sup>	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup>	De 10 a 50 UIT

5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1546-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de enero del 2017 (en adelante, Informe Final de Instrucción) , la Subdirección de Instrucción recomendó, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 93°.- Las personas a hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos, o la operación de instalaciones de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG."

<sup>13</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.2	Informe Ambiental Anual	Arts. 50°, 93° y Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM (...)	Hasta 10 UIT

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 10 a 1000 UIT





administrativa de Servicentro Tacna, por la comisión de las siguientes infracciones:

	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Santa Teresa de Jesús no habría realizado los monitoreos de aire y ruido correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>16</sup> .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>17</sup> .	Hasta 30 UIT
2	Santa Teresa de Jesús no habría realizado el monitoreo de aire y ruido correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>18</sup> .	De 5 a 25 UIT

<sup>16</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**“Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

<sup>17</sup> **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>18</sup> **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
<b>2</b> Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT





		concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.		
3	Santa Teresa de Jesús no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. <sup>19</sup>	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>20</sup> .	Hasta 5 UIT
4	Santa Teresa de Jesús no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <sup>21</sup>	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de	Hasta 5 UIT

19

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**“Artículo 48.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...).”

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**“Artículo 37.-** Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:

37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley”. (...)

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**“Artículo 115.-** El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA”.

20

**Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.**

Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	<b>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</b>			
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM	Hasta 5 UIT	

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**





			Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. <sup>22</sup>	
--	--	--	---	--

- 7. Mediante Carta N° 59-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado copia de Informe Final de Instrucción otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos al mismo y/o para presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas o hallazgos materia de imputación.
- 8. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución Servicentro Tacna no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1669-2016-OEFA/DFSAI/SDI, ni al Informe final de Instrucción.

**II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional**

- 9. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida

*"Artículo 93°. - Las personas a hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos, o la operación de instalaciones de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG."*

22

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	<b>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</b>		
1.2	Informe Ambiental Anual	Arts. 50°, 93° y Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM (...)	Hasta 10 UIT





correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

11. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## II.1 Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 1669-2016-OEFA/DFSAI/SDI

12. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1669-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de octubre del 2016 se imputó a título de cargo contra EESS Santa Teresa por la comisión de cinco conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>23</sup>
13. La Resolución Subdirectorial N° 1669-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a EESS Santa Teresa el 18 de octubre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1911-2016<sup>24</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>25</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectorial.
14. La Cédula de Notificación N° 1911-2016 fue recibida por la señora Martha Vargas Pone, quien se identifica con documento nacional de identidad N° 40956950 y como titular de la estación de servicios.
15. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, EESS Santa Teresa no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
16. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>26</sup>, la autoridad administrativa

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 13°.- Presentación De Descargos**

*El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.*

(...)

<sup>24</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>25</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

(...).

<sup>26</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

*1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)"







competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

15. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si EESS Santa Teresa realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1. Imputación N° 1: EESS Santa Teresa no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.

16. EESS Santa Teresa se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>27</sup>, de acuerdo al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>28</sup> (en adelante, **RPAAH**), donde se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

#### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

17. Santa Teresa de Jesús cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 106-2008-GR-JUNIN/DREM del 28 de noviembre de 2008.
18. En dicho instrumento de gestión ambiental se establecieron como compromisos<sup>29</sup> realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en una frecuencia trimestral
19. Sin embargo, durante la supervisión realizada el 20 de junio del 2014, la OD Junín detectó que en el grifo de titularidad de EESS Santa Teresa no se habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.
20. La OD Junín concluyó que EESS Santa Teresa habría incurrido en una presunta infracción administrativa, en tanto observó que no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental contraviniendo así lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

<sup>28</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>29</sup> Páginas 42 del Informe N° 025-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra a folio 11 del Expediente.





### III.2. Imputación N° 2: EESS Santa Teresa no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer trimestre del año 2014.

21. Durante la supervisión regular del 20 de junio de 2014, la OD Junín detectó que en el grifo de titularidad de EESS Santa Teresa no se habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del año 2014.
22. Por lo que, la OD Junín concluyó que EESS Santa Teresa habría incurrido en una presunta infracción administrativa, en tanto se observó que no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental contraviniendo así lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

### III.3. Imputación N° 3: EESS Santa Teresa no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos sólidos correspondiente al año 2014

23. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias<sup>30</sup>.
24. En ese sentido, el Artículo 37° de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido, entre otros documentos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman ejecutar en el siguiente periodo<sup>31</sup>.
25. Asimismo, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según el formato establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal<sup>32</sup>, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo.

<sup>30</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

*"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."*

<sup>31</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

*"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:*

*37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.*

*37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley". (...)*

<sup>32</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

*"Artículo 115°.- El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA".*





26. De acuerdo a las normas citadas, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir a la autoridad competente: (i) la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido y (ii) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.
27. Sin embargo, durante la supervisión realizada el 20 de junio del 2014, la OD Junín detectó que EESS Santa Teresa de Jesús, no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014<sup>33</sup>.
28. Así, en el Informe Técnico Acusatorio, la OD Junín concluyó que EESS Santa Teresa habría incurrido en una presunta infracción administrativa, en tanto se observó que no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014<sup>34</sup>:

#### III.4. Imputación N° 4: EESS Santa Teresa no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013.

29. El Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior<sup>35</sup>.
30. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior, en el cual se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.
31. No obstante, durante la supervisión realizada el 20 de junio del 2014, la OD Junín detectó que EESS Santa Teresa no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013.
32. Por tanto, la OD Junín concluyó que EESS Santa Teresa habría incurrido en una presunta infracción administrativa, en tanto que se observó que no habría presentado el Informe Ambiental Anual del 2013<sup>36</sup>.



<sup>33</sup> Página 11 del Informe N° 025-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra a folio 11 del Expediente

<sup>34</sup> Folios 5 y 6 reverso del expediente.

<sup>14</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 93°.** - Las personas a hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos, o la operación de instalaciones de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG."



<sup>36</sup> Folio 6 reverso del Expediente.

**III.5. Imputación N° 5: EESS Santa Teresa habría realizado actividades no previstas en su instrumento de gestión ambiental**

33. Durante la supervisión regular, la OD Junín detectó, entre otros hallazgos, que EESS Santa Teresa realizó actividades que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.<sup>37</sup>
34. En razón de ello, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la OD Junín concluyó que EESS Santa Teresa habría realizado actividades no contempladas en su PMA<sup>38</sup>.

**IV. ANÁLISIS DE LAS IMPUTACIONES****III.1. Imputaciones N° 1 y 2: EESS Santa Teresa no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 y primer trimestre del año 2014.**

35. Corresponde indicar que el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece como un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>39</sup>.
36. En ese sentido, corresponde analizar si ESS Santa Teresa subsanó las conductas infractoras antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
37. Así, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD, mediante los escritos con Registro N° E01-2016-032814<sup>40</sup>, N° E01-2016-051545<sup>41</sup> y E01-2016-070627<sup>42</sup>, el administrado remitió al OEFA los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2016.
38. En ese sentido, se puede evidenciar que el administrado realizó los monitoreos de

<sup>37</sup> Página 28 del Informe N° 025-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 8 y 8 reverso del Expediente.

<sup>39</sup> **Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.**

**“Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235”.

**Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.**

**“Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...).”.

<sup>40</sup> Folios 55 al 56 reverso del Expediente.

<sup>41</sup> Folios 57 al 58 reverso del Expediente.

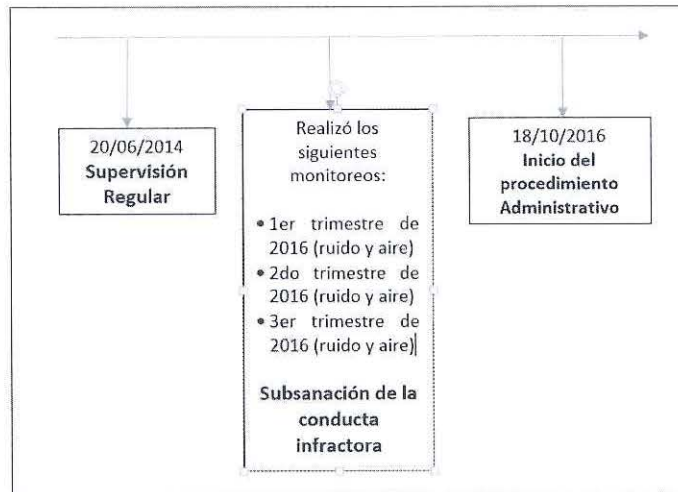
<sup>42</sup> Folios 59 al 60 reverso del Expediente.





calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2016, concluyéndose que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador cumplía con realizar los monitoreos según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

39. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra en el siguiente gráfico:



40. En tal sentido, queda acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, cabe señalar que la realización de dichos monitoreos no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas<sup>43</sup>.
41. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a EESS Santa Teresa y consecuentemente, archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

### III.2. Imputación N° 3: EESS Santa Teresa no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos sólidos correspondiente al año 2014

42. Conforme a lo mencionado anteriormente, en aplicación del literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde analizar si ESS Santa Teresa subsanó las conductas infractoras antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
43. Así, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD, mediante los escritos con Registro N° E01-2015-001573<sup>44</sup> y N° E01-2016-003367<sup>45</sup>, el administrado remitió al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2014 y 2015, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2015 y 2016.



<sup>43</sup> La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

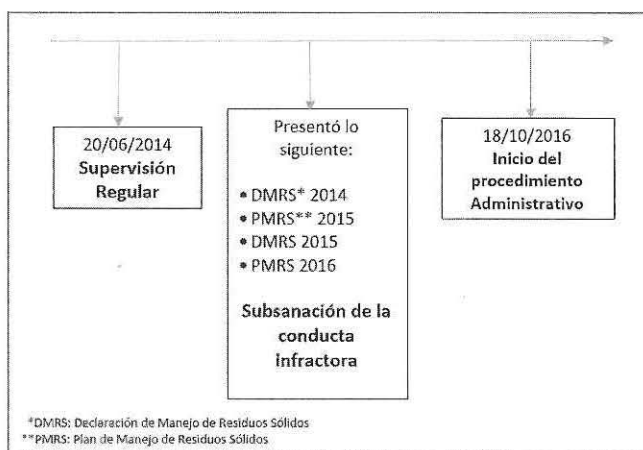
<sup>44</sup> Folios 61 al 62 del Expediente.

<sup>45</sup> Folios 63 al 64 del Expediente.





44. En ese sentido, se puede evidenciar que el administrado presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2014 y 2015, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2015 y 2016 concluyéndose que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador cumplía con presentar dichos documentos conforme a la normativa correspondiente a los residuos sólidos.
45. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra en el siguiente gráfico:



46. En tal sentido, queda acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, cabe señalar que la falta de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas<sup>46</sup>.
47. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a EESS Santa Teresa y consecuentemente, archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

### III.3. Imputación N° 4: EESS Santa Teresa no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013.

48. De la revisión del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio ha quedado acreditado que EESS Santa Teresa no presentó el Informe Ambiental Anual del 2013; conducta que vulnera la obligación contenida en el Artículo el Artículo 93° del RPAAH y configura la infracción prevista en el Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
49. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EESS Santa Teresa en este extremo.
50. Asimismo, cabe señalar que el administrado no ha presentado información que acredite la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no correspondería aplicar la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>46</sup> La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272.

#### III.4. Imputación N° 5: EESS Santa Teresa habría realizado actividades no previstas en su instrumento de gestión ambiental

51. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1669-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de octubre de 2016, notificada el 18 de octubre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra EESS Santa Teresa por realizar actividades no previstas en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al retiro de los tanques de almacenamiento e islas de despacho.
52. Sin embargo, de la revisión del PMA se advierte que en el Título X denominado "Plan de Abandono" se consideran las acciones preliminares cuando el administrado decida abandonar la instalación, el "desmontaje de equipos"<sup>47</sup>.
53. Es decir, conforme al compromiso ambiental, entre las actividades de abandono se encuentra el desmontaje de las maquinarias, equipo y otros. De esta manera, los hallazgos detectados al momento de la supervisión (retiro de los tanques de almacenamiento e islas de despacho) sí se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental de EESS Santa Teresa.
54. En ese sentido, el PMA de EESS Santa Teresa contempla las acciones que debe realizar el administrado desde la etapa de construcción hasta la preparación del abandono de las instalaciones de la unidad ambiental, considerando en cada una de ellas las actividades y estrategias para minimizar cualquier tipo de impacto ambiental.
55. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### III.5. Medidas Correctivas

56. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de EESS Santa Teresa corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
57. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no presentar el Informe Ambiental Anual del 2013.
59. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
60. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136°





de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con presentar la Declaración de Residuos sólidos, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Informe Ambiental Anual, conforme a los plazos establecidos por la normativa ambiental.

61. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
62. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Santa Teresa de Jesús S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas incumplidas
4	Estación de Santa Teresa de Jesús S.A.C. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios Santa Teresa de Jesús S.A.C. en el siguiente extremo y de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Presunta conducta infractora
Estación de Santa Teresa de Jesús S.A.C. no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.
Estación de Santa Teresa de Jesús S.A.C. no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer trimestre del año 2014.
Estación de Santa Teresa de Jesús S.A.C. no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos sólidos correspondientes al año 2014.
Estación de Servicios Santa Teresa de Jesús S.A.C. habría realizado actividades no previstas en su instrumento de gestión ambiental.







**Artículo 4°.-** Informar a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido en su establecimiento.
Presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos sólidos.
Presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente.

**Artículo 5°.-** Informar a Estación de Servicios Santa Teresa de Jesús S.A.C. contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

civ

